Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	Auto avoca conocimiento – e imparte decisión de impulso procesal.
Radicación número:	44-001-33-40-001-2018-00210-00
Actor:	Leinis Arroyo Amaya y otros
Demandado:	Aguas de La Guajira ESP S.A – municipio de Hatonuevo
Medio de control:	Reparación directa
Instancia:	Primera
Auto Interlocutorio	450 (Ley 1437/2011)

ASUNTO

Analizado en su integridad el presente asunto, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes

I. CONSIDERACIONES

2.1. Avoca conocimiento.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el juzgado quinto administrativo oral del circuito de Riohacha[1] y a su vez se establecieron las reglas de ingreso y reparto de los expedientes a los juzgados creados.[2]

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución de los procesos acorde con las reglas de distribución contenidas en el artículo 11, lo cual, en todo caso, no podía superar la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira a través de acta de reparto número 2 del 22 de junio de 2023, suscrita por los jueces administrativos del circuito de Riohacha y el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, estableció las siguientes reglas para surtir la redistribución de procesos con destino a esta dependencia judicial, así:

> ***"ARTICULO 2º**. Distribuir procesos que venían tramitando los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Administrativo del Circuito de Riohacha con destino al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Riohacha, distribución de procesos se efectuara en tres fases y debe cumplir con los siguientes parámetros:*

[1] Artículo 8, numeral n.
[2] Artículo 11

a) Los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

b) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

c) Los procesos que estén en la etapa probatoria.

d) Los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural y constitucionales."

Con fundamento en lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira en el acta de reparto antes mencionada, se recibió en esta dependencia judicial el proceso de la referencia, el cual al efectuar su revisión integral se corrobora que se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo trascrito en precedencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, "*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional",* el consejo superior de la judicatura dispuso la creación del juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha, por lo que el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha remitió el proceso al juzgado cuarto en mención, quien el 20 de junio de 2023, lo remitió al juzgado quinto administrativo oral del circuito de Riohacha (págs. 258 índice 9 sistema Samai).

Así las cosas, efectuada la revisión integral del expediente se corrobora que se encuentra entre las etapas procesales referidas en el acta de redistribución, por tanto, el 4 de julio de 2023 (índice 10 del sistema Samai), la secretaria de este despacho ha informado que el expediente se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

En tal razón, se avocará el conocimiento del sub judice y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán las medidas para su debido impulso.

2.2. Del llamamiento en garantía presentado.

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2019 (Págs. 143- 163 índice 9 del sistema Samai), el apoderado judicial de la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A E.S.P. solicitó el llamamiento en garantía de la compañía CHUBB de Colombia Compañía de seguros S.A, toda vez que entre estas entidades se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 431117057 con vigencia desde el 18 de abril de 2012 hasta el 22 de septiembre de 2016, con el fin de amparar los daños a bienes de terceros y/o personas que se pudieran causar en la ejecución del Convenio de Aporte bajo condición No. 01 de 2012.

De igual manera, en la misma fecha el apoderado solicitó el llamamiento en garantía de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza, en virtud de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. RO006034, certificado R0032787 con vigencia desde el 11 de abril de 2016 hasta el 22 de julio de 2016, la cual fue constituida por el señor José

Gregorio Márquez López con ocasión a la ejecución de la obra 182 de 2012(págs. 164- 201 índice 9 sistema Samai)

El artículo 172[3] de la Ley 1437 de 2011, establece que en el término de traslado de la demanda se puede, entre otras actuaciones, llamar a garantía.

A su turno, el artículo 255 del CPACA, estipula los requisitos de esta figura en los siguientes términos:

> "***Artículo 225. Llamamiento en garantía***. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que*
>
> *tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> ***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> ***2.*** *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> ***3****. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> ***4****. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*"
>
> *(Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Asimismo, el Consejo de Estado[4], sobre la figura del llamamiento en garantía, ha destacado que, en cuanto a los requisitos para su procedencia, se requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual con el llamado

---

3 "Artículo 172.Tralado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Publico y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía,** y en su caso, presentar demanda de reconvención" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00532-01 Actor: Soledad Mur Martínez.

para su admisión, es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial.

Las solicitudes de llamamiento en garantía fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se tiene que los escritos presentados por la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A E.S.P., cumple con dichos parámetros, toda vez que indica el nombre de los llamados, el domicilio donde pueden ser notificados, los hechos en que fundamentan el llamamiento y la dirección de notificación de quien hace el llamamiento.

Finalmente, advierte el despacho que la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A E.S.P, allegó al plenario copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 431117057 con la compañía CHUBB de Colombia Compañía de seguros S.A y la póliza No. No. RO006034 con la compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza, así como el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia de las entidades llamadas en garantía, lo que da cuenta de la relación contractual durante las fechas de los hechos que sustentan la demanda (págs. 143-201 índice 9 sistema Samai)

Así las cosas, acreditado el vínculo contractual que da lugar al derecho de llamar en garantía a la compañía CHUBB de Colombia Compañía de seguros S.A y la Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza, y encontrándose acreditado igualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se accederá a los llamamientos en garantía propuestos por el apoderado judicial de la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A E.S.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A E.S.P. a las empresas CHUBB de Colombia Compañía de seguros S.A y la Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vincular al presente proceso a la CHUBB de Colombia Compañía de seguros S.A y la Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza, como llamadas en garantía de la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A E.S.P.

CUARTO: Correr traslado a los llamados en garantía por el término de quince (15) días, dentro de los cuales deberá responder al llamamiento y podrá pedir la citación de un tercero.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Miguel Andrés Fonseca Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.148 portador de la tarjeta profesional No. 41.656 expedida por el Honorable Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al expediente de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Dabey Enrique Daza Plata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.972.607 portador de la tarjeta profesional No. 1006628 expedida por el Honorable Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial del municipio de Hatonuevo- La Guajira, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al expediente de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Dario Hernández Brito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.260.365 portador de la tarjeta profesional No. 191678 expedida por el Honorable Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial del municipio de Hatonuevo- La Guajira, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al expediente de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

OCTAVO: Una vez vencido el término de traslado concedido en el numeral cuarto de esta providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones que hasta ahora han sido propuestas por las accionadas, así como a aquellas que llegaren a presentar la empresa Chubb Seguros Colombia S.A, en calidad de llamada en garantía.

NOVENO: Por secretaría, anótese en SAMAI lo actuado y pásese sin demoras el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia aquí programada.

DÉCIMO: Se les informa a las partes que todos los memoriales, documentos y sus anexos deberán ser remitidos a través del canal único digital de recepción Ventanilla de Atención Virtual de Samai a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Ventanillavirtual | JCA, debidamente identificado con el radicado del proceso y partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ALIX KATIANA BARROS SIERRA
Juez

**Este documento fue firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx **